SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2012EE117880 Proc #: 2431475 Fecha: 29-09-2012 Tercero: CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Salida Tipo

#### **RESOLUCIÓN No. 01132**

# POR LA CUAL SE RESUELVE EXONERAR DE RESPONSABILIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

# EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Decreto 506 de 2003, Decreto 959

de 2000

CONSIDERANDO

**ANTECEDENTES** 

Que la Secretaria Distrital de Ambiente mediante radicado 2011ÉE31589 del 18 de marzo de 2011, requirió a la CONSTRUCTORA COLPATRÍA S.A., a efectos de que retirara los elementos publicitarios tipo valla convencional del predio situado en la Autopista Norte entre calles 220 y 222 de esta ciudad por no contar con registo.

Que realizada visita de Control y Seguimiento al predio en virtud del anterior requerimiento, se emitió el Concepto Técnico No. 201101790 del 20 de mayo de 2011 en el cual se sugiere iniciar proceso sancionatorio por cuanto el elemento instalado no cuenta con registro previo ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el 20 de Junio de 2011 se expiden los Autos 2463 por el cual se ordena el desmonte de un elemento publicitario y 2464 por el cual se inicia proceso sancionatorio contra la CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., identificada con Nit. 860.058.070-6, los cuales se notificaron el 11 de julio de 2011 a EDILBERTO FERNANDEZ DUQUE, según poder otorgado por MARTHA CECILIA FORERO GALAN, Representante Legal para Asuntos Judiciales de la CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.

Que una vez notificados dichos actos administrativos, por Auto 3559 del 19 de agosto de 2011 se formuló el siguiente cargo:

"CARGO UNICO.- Haber instalado Elementos de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Convencional en el lote de la Autopista Norte entre calles 220 y 222 (costado

Página 1 de 6



Secretaría Distritol de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia







oriental), sin contar con el respectivo registro, vulnerando con ésta conducta: El Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008".

Que el anterior auto fue notificado personalmente a MARTHA CECILIA FORERO GALAN, en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales de la CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., identificada con Nit. 860.058.070-6.

Que mediante radicado 2011ER114411 del 13 de septiembre 2011, la doctora MARTHA CECILIA FORERO GALAN, en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales de la CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., identificada con Nit 860.058.070-6 presentó escrito de descargos en el dijo:

"...Primero due todo queremos manifestar nuestra extrañeza por la apertura del presente proceso teniendo en cuenta que dentro del predio de propiedad de Constructora Colpatria ubicado en el costado norte de la autopista norte entre calles 220 y 111 no existen vallas de publicidad exterior visual lo cual no contradice ninguna normatividad vigente tal y como lo citamos a continuación.

De la misma forma cabe anotar que las únicas vallas que se encuentran en el inmueble corresponden al aviso que identifica el predio y los avisos restantes corresponden a la información acerca que el presente predio no se ARRIENDA y NO SE ENCUENTRA en venta.

Teniendo en cuenta lo anterior nos permitimos mánifestar lo siguiente:

1. De acuerdo con lo observado claramente el elemento tipo valla, el cual ha sido valorado por parte de ustedes como publicidad y teniendo cuenta el inciso primero del artículo 2° del Decreto 959 de 2000, no se encuentra enmarcado dentro de lo que debe entenderse por publicidad exterior visual, toda vez que en la norma no se dispone: (Artículo 2° ....)

- 2. Tampoco considéramos que el aviso que indica que el lote no se vende, ni arrienda, ni permuta deba registrarse como una valla de obra, puesto que en este momento, no se está adelantando sobre el inmueble ningún tipo de obra o construcción por parte de la empresa que represento, ya que tan solo y se los reitero lo que se quiere es evitar que personas inescrupulosas de manera fraudulenta realicen un acto ilegal sobre un inmueble que no les pertenece.
- 3. En ese orden de ideas si se siquiera dicha postura por parte de la Secretaria del Ambiente se debería requerir a cada particular por el solo hecho de colocar en venta de un inmueble un aviso de se vende o arrienda con un teléfono, implicaría que se debería registrar eses elemento como publicidad exterior visual, lo cual a todas luces, incluyendo el caso que nos ocupa, no es practico ni procedente.
- 4. Ahora bien, debemos tener en cuenta lo dispuesto por la Ley 140 de 1994 en especial en lo referente a su artículo 15, en donde se establece que la normativa de publicidad exterior visual se aplica a elementos superiores a los 8 m2, que en este caso en particular de una manera clara y contundente, se observa que el elemento no se enmarca en un área superior a la establecida como requisito fundamental para que se cumpla.

Página 2 de 6









Fuera de lo anterior la misma Secretaria del ambiente ante una solicitud de un ciudadano sobre si los aviso que indican que este predio no se vende ni arrienda contesto lo siguiente en radicación 2011EE99495 proceso 2158006.

El texto de las preguntas era el siguiente:

- "1 Solicito me informe si las vallas que identifican que los lotes no se arrienda o no están en venta corresponden al concepto de vallas de publicidad exterior visual.
- 2.- Si la respuesta al numeral anterior es positiva le solicito me informe como se puede explicar dicho concepto a la luz del artículo 2 del decreto 959 de 2000.
- 3.- Si la respuesta al-numeral primero es afirmativa le solicito me informe que norma ambiental viola este tipo de vallas y si es factible que las administración inicie procesos administrativos por este tipo de situaciones. También solicito me indique cuál es el argumento de la administración para señalar que dicha vallas violan el derecho a un medio ambiente sano y cuál es el daño que se produce a la comunidad con este tipo de avisos
- 4.- Si la respuesta del númeral primero es positiva le solicito a su despacho me informe cual la posición oficial de la Secretaría de Ambiente frente a las vallas que identifican que los lotes no se arrienda o no están en venta en relación a la protección a terceros que se pueda ver afectados por delincuentes que negocien los inmuebles sin autorización de los legitimos propietarios.
- 5.- Le solicito me informe si la Secretaria conoce que se puede poner en riesgo el patrimonio público en el momento en el que el retiro de este tipo de vallas por parte de la Secretaria expondría a la administración, a demandas por parte de particulares que a falta de dicha información son estafados por parte de delincuentes.

Al respecto le informo que estos elementos no son considerados publicidad exterior visual, según lo establecido en los decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, por lo cual la Secretaria Distrital de Ambiente no es la entidad reguladora de los mismos.". (...)".

Al anterior escrito de descargos presentado por la CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., se insertan registros fotográficos y como prueba se pide una inspección al predio.

Teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, ésta Secretaría considera lo siguiente:

Que siendo el momento para determinar la responsabilidad conforme lo estatuido en el Parágrafo del artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, respeto de la investigada CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., identificada con Nit. 860.058.070-6, la Secretaría para resolver el presente proceso sancionatorio, esta Autoridad Ambientral realizó el 10 de julio de 2012 visita de Control y Seguimiento para la verificación de los hechos y las

Página 3 de 6











afirmaciones hechas por la Representante Legal para asuntos judiciales doctora MARTHA CECILIA FORERO GALAN, de la CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., identificada con Nit. 860.058.070-6, de lo cual da cuenta el Concepto Técnico 6591 del 13 de septiembre de 2012, donde se determinó lo siguiente:

- No se trata de un elemento instalado, sino de tres (3);
- Que los mismos fueron georeferenciados y se pudo constatar no están instalados en "Zona de Manejo y Preservación Ambiental";
- Que la dirección del predio correcta es la Autopista Norte o carrera 45 No. 215-20 de esta ciudad, de acuerdo a la consulta efectuada en la pagina de la Secretaria Distrital de Planeación sinupot sido que con y a consulta efectuada en la pagina de la Secretaria de Planeación sinupot sido que con y a consulta efectuada en la pagina de la Secretaria de Planeación sinupot sido que con y a consulta efectuada en la pagina de la Secretaria de Planeación sinupot sido que con y a consulta efectuada en la pagina de la Secretaria de la consulta efectuada en la pagina de la Secretaria de la consulta efectuada en la pagina de la Secretaria de la Secretaria de la consulta efectuada en la pagina de la Secretaria de la consulta efectuada en la pagina de la Secretaria de la Secretaria de la consulta efectuada en la consulta efectuada en la pagina de la Secretaria de la consulta efectuada en la pagina de la Secretaria de la consulta efectuada en la consulta en la consulta efectuada en la consulta efectuada en la consulta en la consulta
- Distrital de Planeación sinupot sdp.gov.co, y

  Que los tres (3) elementos son vallas convencionales informativas por cuanto el texto en ellas dice: "ESTE PREDIO ES PROPIEDAD PRIVADA NO SE VENDE NO SE ARRIENDA NO SE HIPOTECA NO SE PERMUTA. INFORMES TELÉFONO 3386300 EXT."

Que el presente proceso se inició en razón a que se había determinado que el elemento instado era una "valla comercial convencional" la cual debe tener registro previo a su instalación ante la Secretaría Distrital de Ambiente, situación verificada con la visita realizada al predio Lucerna de propiedad de la Constructora Colpatria S.A., donde se constató que el elemento por el que se inició el proceso no es una valla convencional comercial, sino una valla convencional informativa, como también de acuerdo a visita realizada el 10 de Julio de 2012 se trata de tres (3) elementos instalados, y son vallas convencionales informativas, y que una vez georeferenciados, los mismos no se encuentran en Zona de Manejo y Preservación Ambiental.

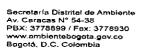
Que de acuerdo a lo anterior, no existe fundamento jurídico pará continuar el presente proceso, por encontrar que no existe violación a la normatividad existente, toda vez que no infringe el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en concordacia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, como tampoco estaría incumpliendo lo estipulado en el literal d) del artículo 5 del Decreto 959 de 2000 y por tanto se deberá exonerar de responsabilidad a la CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., acogiendose el Concepto Técnico 6591 del 13 de septiembre de 2012.

Que es un deber de la administración garantizar frente a los administrados el principio constitucional del debido proceso, atendiendo lo establecido en el artículo 29 de la C.N., que al respecto dispone:

"Art. 29 de la CP. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

Que en virtud de lo anterior, se acogerá integramente el concepto técnico 6591 del 13 de septiembre de 2012, y con fundamento en él se exonerará de responsabilidad a CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A, conforme se expondrá en la parte resolutiva de la

Página 4 de 6











presente resolución.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, modificado por el Decreto 175 del mismo año, prevé en su Artículo 1, literal I) que: "Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar...".

Que de igual forma el artículo segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental: (\*\*.b) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que por medio del Artículo 1, Literal c), de la Resolución 3074 del 2011, se delega a la Dirección de Control Ambiental, la función de:

"(...) c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autóridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc..."

En mérito de lo expuésto

RESUELVE

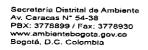
ARTÍCULO PRIMERO.- Exonerar de responsabilidad a CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A, identificada con Nit. 860.058.070-6, respecto del cargo único formulado en el Auto 3559 del 19 de agosto de 2011 expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente providencia a MARTHA CECILIA FORERO GALAN, en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales de la CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., identificada con Nit. 860.058.070-6, en la Carrera 54 A No. 127-A-45, de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar al Grupo de Expediente que una vez notificada la presente Resolución, se proceda al archivo del expediente SDA-08-2011-1094 y las actuaciones administrativas que lo contienen.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar la presente resolución en el boletín Ambiental de la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

Página 5 de 6







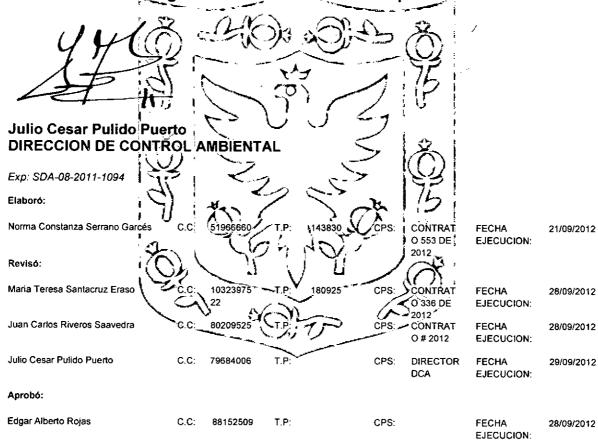




ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponer personalmente ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 29 días del mes de septiembre del 2012







## NOTIFICACION PERSONAL .

a Bogoté D.C., a los 0.8 NOV 2012 ( ) d' del año (20 1132 - 2012).	' mas a - e
Apaciado Emander Duque :	
de italisado (a) por Cúdida de Cudumento Mo. 79045-21	<b>Q</b> d c.s.J o d
quien fue informula con la constant pussión sólo pour Reposicion anta la constant de Ambiente, dont la solo siguiento a constant de Notificación.	cinc در درگهای م
Direction (s): CV354 A + 127 A  Teléfony (s): GY350 A =  OUTEN MOTIFICA: CONTINUE TOLORO	
CONSTANCIA DE EJECUTORIA	
In Bogota, U.C., Ity	el ma
del año (20 ), se deja constancia presente providencia se encuentra ejecutoriada y en fil	
presente providenda se enotenta di s	